

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00171-00.
ACCIONANTE:	EDINSON ANTONIO MORALES
ACCIONADO:	PROTECCIÓN - COLPENSIONES
MEDIO CONTROL:	ACCION DE TUTELA

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor EDINSON ANTONIO MORALES BELLOSO en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN SA" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la presunta violación de los derechos fundamentales: a la seguridad social, libre escogencia del régimen pensional, pensión de vejez, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y al principio constitucional de favorabilidad.

I. HECHOS

La parte actora fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- 1.- El señor Morales presentó ante Colpensiones solicitud de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, pero le niega el traslado indicando que no cuenta con los 15 años o más al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad en pensiones.
- 2.- De igual manera había solicitado a ING hoy PROTECCION SA el traslado de la afiliación de esta entidad a COLPENSIONES, pero le niegan el traslado indicando que solo había cotizado (141) semanas al ISS – hoy Colpensiones.
- 3.- Manifiesta que laboró en CIA HOTELERA GALEON LTDA, GASEOSAS POSADA TOBON SA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, COOTRADEGUA LTDA y no se le tuvo en cuenta los tiempos laborados en el servicio militar obligatorio.
- 4.- el accionante manifiesta que el 1 de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios, incluyendo el tiempo del servicio militar obligatorio y se encuentra afiliado a ING hoy PROTECCION desde el 1 de agosto del 2001, pero considera que fue asaltado en su buena

fe, toda vez que el traslado a ING se trataba de transferir las cesantías, sin embargo, el asesor lo afilió de manera mañosa a pensiones.

5.- Con Protección no cuenta con el tiempo para pensionarse, y si aún siguiera afiliado a Colpensiones estaría disfrutando de una pensión de vejez y esta sería más favorable que con Protección.

6.- Hoy a sus 64 años no ha podido pensionarse.

II. PRETENSIONES

La parte accionante solicita a través de la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a AFP PROTECCION SA y COLPENSIONES autoricen el traslado de régimen pensional del señor EDINSON MORALES.

Adicionalmente, se le tenga en cuenta el tiempo del servicio militar obligatorio como semanas efectivamente cotizadas al sistema y se realicen los traslados de aportes correspondientes para poder solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se presentó la Acción de tutela el cinco (05) de julio de 2017, por auto de la misma fecha se admitió la tutela (fl. 74) y el día 6 de julio del 2017 se notificó a las partes el auto admisorio (fls. 75 a 78).

IV. ACTUACIONES DE LAS ENTIDADES TUTELADAS

4.1. PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION.

Manifiestan que el accionante presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatoria administrado por ING, hoy Protección SA desde el 4 de junio del 2001 y con fecha de efectividad de afiliación del 1º de agosto del 2001 como traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy en día por Colpensiones.

Que dicha afiliación inicialmente administrada por Santander hoy Protección SA, se presume válida en consideración a que cumple con los presupuestos que trata el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, razón por la cual no es posible para esta entidad entrar a cuestionar la validez de dicha afiliación.

Además que el formulario se encuentra suscrito por el accionante, goza de presunción de legalidad y éste solo podrá desvirtuarse con la decisión que emita la autoridad

competente para tal efecto y no existe prueba en el expediente que controvierta esto o si dicha afiliación se produjo sin la debida asesoría.

En cuanto a la solicitud de traslado realizada por el tutelante a través de Colpensiones, la solicitud fue rechazada por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, situación que le impide su traslado a Colpensiones.

En su historia laboral para la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, no contaba con más de 15 años de servicio, presupuesto necesario para que en cualquier tiempo procediera el traslado de régimen y para recuperar el régimen de transición en los términos de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU -062 de 2010 y SU -130 de 2013 de la Corte Constitucional.

Agrega, que si el accionante cuenta con un tiempo laborado que no se encuentre en su historia laboral, puede dirigirse a las oficinas para realizar la respectiva revisión y actualización de la historia laboral.

Por último, manifiesta que la entidad no ha transgredido ningún derecho fundamental, pues la afiliación no ha sido declarada nula por vicio en el consentimiento no reúne los requisitos de semanas exigidas para recuperar el término de transición.

4.2. COLPENSIONES

Manifiesta que la acción es improcedente en cuanto existen otros recursos o medio de defensa judicial y debe conocerla la jurisdicción ordinaria laboral.

Colpensiones tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud de traslado de régimen con fundamento en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a la recuperación del régimen de transición, por lo que el accionante si presenta desacuerdo frente a la respuesta debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión de ser trasladado vía acción de tutela ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De igual manera, tampoco se vislumbra en la tutela que el accionante demuestre una amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que tampoco sería posible acceder vía tutela una protección transitoria.

4.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio público no presentó concepto.

V. PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas aportadas por las partes:

EL ACCIONANTE

- Copia de la solicitud a COLPENSIONES, traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media. Rad. 2016-14381691, de fecha 12 de diciembre de 2016. (folio 10)
- Copia de la contestación solicitud de traslado rad.2016-14381691, de fecha 12 de diciembre de 2016. (fl.16)
- Respuesta del 4 de diciembre del 2008 de ING al señor Edinson Morales acerca del traslado al ISS (fl. 26)
- Copia de la solicitud de traslado solicitada a PENSIONES SANTANDER ING (fl. 23)
- Copia certificación de factores salariales mes a mes servicio militar obligatorio Ministerio de Defensa Nacional. (fl 24 a 27)
- Copia Certificación No. 0292 Secretaria General –Gobernación del Magdalena. (fl. 28)
- Copia constancia de prestación de servicios Gobernación del Magdalena. (fl.29)
- Formato No.3 certificación de salarios Departamento del Magdalena.(fl. 30 a 36)
- Copias de reporte de semanas cotizadas y/o reporte de relación de novedades Registro en Colpensiones. (fl.36 a 37)
- Copia certificación de vinculación a ING Fondo de Pensiones. (fl.38)
- Copia oficio de fecha 26 de noviembre de 2010 -ING pensiones, donde se informa el nuevo sistema de pensiones obligatoria. (fl.39)
- Copia de oficio octubre de 2010, remite ING, acerca de las cesantías (fl.40)
- Copia de extracto fondo de pensiones Protección S.A.(fl.41)
- Comunicado de emisión de bono pensional ING, del 15 de febrero d 2012. (fl.48)
- Copia formularia diligenciado vinculación sistema general de pensiones.(fl.50)
- Copia historia laboral iniciar procesos de exigencia del bono pensional.(fl. 51)
- Extracto de cuenta individual del afiliado ING. (fl.52)
- Copia de documento identificación cedula de ciudadanía del accionante.(fl.72)

PROTECCION

- Copia del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SANTANDER hoy PROTECCION SA, suscrito por el señor EDINSON MORALES.
- Cópia de la historia laboral del afiliado, tomada de la página de internet de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde se evidencia que no contaba con 750 semanas al 1º de abril de 1994.

COLPENSIONES

- Respuesta al derecho de petición de afiliación, traslado de régimen por sentencia unificada 62, de fecha 6 de febrero del 2017, dirigida al señor EDINSON MORALES por parte de COLPENSIONES.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la acción de tutela fue creada por la Constitución de 1991 como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Esta institución jurídica cuenta con dos características distintivas esenciales la subsidiaridad y la inmediatez: la primera, por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y la segunda, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento preferente y sumario, que se hace preciso adelantar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado o amenazado.

Por tanto, es necesario advertir que para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, la demandante debe estar lesionada o amenazada con la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Es decir que la acción de tutela procede cuando quiera que se amenace o quebrante un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si en el caso en estudio COLPENSIONES y PROTECCIÓN vulneraron los derechos fundamentales incoados, y si resulta ser procedente por vía de tutela, que se ordene el traslado de régimen pensional del señor EDINSON MORALES BELLOSO, de PROTECCIÓN a COLPENSIONES, para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo en cuenta que de manera engañosa el asesor de ING hoy PROTECCION SA lo afilío a pensiones cuando el trataba de transferir las cesantías.

Igualmente debe ordenarse tener en cuenta el tiempo del servicio militar obligatorio como semanas efectivamente cotizadas al sistema, junto con otros tiempos alegados.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho realizara unas precisiones de carácter teórico para luego examinar el caso en concreto.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- Reglas generales de la procedencia excepcional de tutela en materia pensional - Reiteración jurisprudencial¹- Sentencia T- 039 del 2017.

"6. El artículo 86² de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela³- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.

Ahora bien, este Tribunal, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013⁴, se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Entonces, respecto a esta obligación general el juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si

¹ En aras de garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia, la Sala tomará como modelo, en lo concerniente a las reglas generales de procedibilidad, lo consignado en la sentencia T-099 de 2015 proferida por el despacho de la magistrada ponente.

² Constitución Política Artículo 86 (parcial). Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. Ahora bien, como regla general, las controversias pensionales tienen como vía principal e idónea la jurisdicción laboral, por lo cual, en principio, no deben ser debatidas ante la jurisdicción constitucional. Por consiguiente, en primer lugar, los ciudadanos deben acudir a las instancias judiciales ordinarias, antes de pretender la defensa de sus derechos por vía de tutela. En virtud de lo anterior, en principio, el amparo constitucional resulta improcedente para reclamar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, pues el debate sobre estos asuntos corresponde a la jurisdicción laboral. Sin embargo, en determinados casos, la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

8. Así las cosas, para determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. En especial, resulta imperativo verificar si el reclamo de quien merece especial protección constitucional puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por vía ordinaria, o si, por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.

9. Por lo anterior, en caso de encontrar que la tutela es procedente, la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta⁵. La medida será transitoria⁶ cuando, a pesar de la idoneidad de los medios de defensa judicial, la amenaza o violación de los derechos requiere una decisión urgente, mientras la justicia laboral decide el conflicto⁷.

10. Como se advirtió, específicamente en los casos pensionales la idoneidad del mecanismo judicial o el perjuicio irremediable se valora en relación con la afectación al mínimo vital por lo que, cuando se trata de personas en estado de indefensión o vulnerabilidad la Corte ha determinado que el examen de estos supuestos es más flexible ya que su condición amerita un tratamiento diferencial positivo. En este sentido, una de las maneras en las que un ciudadano se puede encontrar en estado

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2014. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-161 de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-065 de 2016; Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

de indefensión ocurre cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional⁸. ”

- Improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad frente al mecanismo ordinario para el reconocimiento del derecho pensional – Sentencia T- 037 del 2016.

“Resulta conducente reiterar que para el reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez por vía de tutela, esta Corporación ha señalado los siguientes elementos como requisitos necesarios al momento de determinar la procedibilidad de la acción:

“(i) no existencia de mecanismos de defensa judiciales o acreditación de la falta de idoneidad y eficacia de los mismos; (ii) se esté ante sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad o en circunstancias de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad; (iii) se afecten derechos fundamentales, en particular el mínimo vital, o se estructure una vía de hecho; (iv) se hubiere desplegado cierta actividad administrativa o judicial o resultare imposible hacerlo por motivos ajenos al peticionario, y (v) el no reconocimiento se motive en una actuación claramente ilegal o inconstitucional o que desvirtúe en principio la presunción de legalidad.

Esta conclusión encuentra fundamento en la naturaleza de la acción de tutela, la cual, lejos de ser un mecanismo que busque reemplazar las acciones ordinarias consagradas para la solución jurisdiccional de conflictos jurídicos, fue prevista en el artículo 86 de la Constitución para casos en que aquellas acciones no provean una solución o, cuando proveyéndola, éstas no garantizan adecuadamente la protección de un derecho fundamental involucrado.”

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor EDINSON ANTONIO MORALES BELLOSO, invoca una presunta violación de los derechos fundamentales: a la seguridad social, libre escogencia del régimen pensional, pensión de vejez, derecho a la igualdad, derecho al debido proceso y al principio constitucional de favorabilidad, toda vez que se le ha negado el

⁸ Frente a este particular, la Corte ha dicho que: “el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”. (Corte Constitucional. Sentencia T-736 de 2013. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos).

traslado de régimen pensional por parte de PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

El señor Morales presentó ante Colpensiones solicitud de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media, pero le niega el traslado indicando que no cuenta con los 15 años o más al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad en pensiones.

De igual manera había solicitado a ING hoy PROTECCION SA el traslado de la afiliación de esta entidad a COLPENSIONES, pero le niegan el traslado indicando que solo había cotizado (141) semanas al ISS – hoy Colpensiones.

Manifiesta no estar de acuerdo con las decisiones de las accionadas, relacionando las entidades donde laboró, los tiempos y argumentando que deben tenerle en cuenta el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

Por último alega tener 64 años de edad y que su traslado al fondo de pensiones hoy Protección se hizo de manera engañosa por parte del asesor, pues su intención fue trasladar solo las cesantías.

La pretensión de la acción tutelar busca recuperar los beneficios del régimen de transición, obteniendo el traslado en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

Constatación de los requisitos necesarios para determinar la procedibilidad de la acción, conforme la jurisprudencia precitada.

(i) No existencia de mecanismos de defensa judiciales o acreditación de la falta de idoneidad y eficacia de los mismos.

El accionante relaciona tiempos laborados en CIA HOTELERA GALEON LTDA, GASEOSAS POSADA TOBON SA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, COOTRADEGUA LTDA, que en su parecer si le suman el del servicio militar obligatorio, completaría el requisito de tener los quince años de servicios, lo que en principio desvirtuaría la decisión negativa de traslado de COLPENSIONES, pero se observa dos circunstancias:

- Encontramos que el señor Morales Beloso, argumenta en los hechos que no se tuvo en cuenta para la negativa del traslado los certificados tramitados por el Ministerio de Defensa Nacional, que indican que prestó el servicio militar obligatorio, sin embargo, en el resumen de la historia laboral que presentó PROTECCION con su informe, se encuentra que ese tiempo si se encuentra relacionado coincidiendo el período con el que relaciona en el hecho sexto, es decir, del 15/02/1975 al 30/01/1977.
- En la historia laboral no se encuentra relacionado el tiempo laborado en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, el cual no fue cotizado ante ninguna de las

entidades accionadas, sino por el contrario a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL, hoy FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL MAGDALENA, conforme se establece en la certificación obrante a folio 28.

Lo anterior nos permite concluir que al accionante aún le falta agotar el procedimiento administrativo correspondiente para reclamar ya sea directamente o por medio de su actual fondo de pensiones, los tiempos de la Gobernación del Magdalena, que según los documentos anexos a la tutela, son antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que no se pueden acreditar para recuperar el régimen de transición.

Por lo tanto, la acción de tutela con carácter definitivo como se presentó, no sería el medio más *idóneo, para obtener el traslado de régimen, sino que la competencia le corresponde al juez de la jurisdicción ordinaria laboral, donde podría controvertir los tiempos alegados.*

(ii) Se esté ante sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad o en circunstancias de debilidad manifiesta o en condiciones de vulnerabilidad.

En el hecho 17 se alega que el accionante cumplió 64 años y con esa edad no ha podido pensionarse.

Sin embargo, no se puede considerar al señor EDINSON MORALES una persona de la tercera edad que le brinde una especial protección, por tener 64 años al momento de interponer la acción de amparo, como tampoco adujo o probó si quiera sumariamente que se encontrara en una situación de especial protección, como es: por su salud, por alguna condición de discapacidad o por desplazamiento forzado entre otras. En este contexto, la mera circunstancia de que el actor tenga 64 años, no es suficiente para considerarlo como un sujeto en debilidad manifiesta.

Por lo anterior, la acción de tutela resulta claramente improcedente como mecanismo transitorio.

(iii) Se afecten derechos fundamentales, en particular el mínimo vital, o se estructure una vía de hecho.

Tampoco resulta procedente el afirmar la *afectación de su mínimo vital*, en el sentido que la eventual mesada pensional no ha ingresado a su patrimonio, por lo que no podría considerarse que ha disminuido su capacidad económica con fundamento en un ingreso que no hace parte de su manutención, ni se acredita de manera alguna vulneración a el mínimo vital que pueda poner en peligro sus condiciones de existencia.

(iv) Se hubiere desplegado cierta actividad administrativa o judicial o resultare imposible hacerlo por motivos ajenos al peticionario.

Este requisito no se encuentra acreditado, se observa que en el año 2008 obtuvo la respuesta de PENSIONES Y CESANTIAS ING hoy PROTECCIÓN de su negativa de traslado al ISS, porque únicamente había cotizó 141 semanas y solo hasta el año 2016, fue que hizo la reclamación ante COLPENSIONES en el mismo sentido, es decir, que más de siete (7) años han transcurrido, sin que se iniciaran actuación administrativa ni judicial, que permitieran acreditar ante estas entidades el cumplimiento de los requisitos para el traslado de régimen, más aún cuando se alega que de manera mañosa el asesor de ING hoy PROTECCION, lo trasladó a ese fondo de pensiones, cuando solo se quería trasladar únicamente las cesantías, por lo que se debió realizar las denuncias penales, disciplinarias y administrativas correspondientes, que desvirtúen la legalidad del formulario No. 5428194 de PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, posteriormente ING y hoy PROTECCION, obrante a folio 87.

Por todas las razones expuestas, es que este Despacho judicial declara improcedente la acción de tutela impetrada por el señor EDINSON MORALES BELLOSO, por contar con otros mecanismos de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

FALLA:

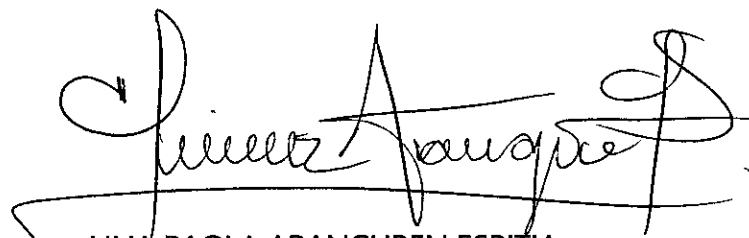
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por el señor EDINSON MORALES BELLOSO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su revisión.

COMINIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
RADICADO: No. 47-001-3333-002-2017-00171-00.

